

DOCTOR JULIO CÉSAR TRUJILLO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

ABDÓN NAÍN MAZÓN PINEDA, ecuatoriano, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0600919237, de 62 años de edad, de ocupación servidor público activo, domiciliado en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto el artículo 32 del Mandato Para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional, dentro del término reglamentario establecido, presento la siguiente impugnación:

1. Mis nombres, apellidos y más generales de ley, dejo consignados en el párrafo precedente.
2. Los nombres y apellidos contra quien presento esta impugnación, son, KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO.
3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LA IMPUGNACIÓN:

Con los antecedentes expuestos, justifico mi comparecencia y presento la siguiente impugnación en contra de la Doctora Karla Elizabeth Andrade Quevedo, por las siguientes razones:

La impugnación es una forma de participación ciudadana que tiene por objeto contribuir a que quienes aspiran a ocupar altas funciones en el Estado sean las mejores personas y advertir de los hechos que no garanticen su probidad notoria, a la falta de cumplimiento de requisitos legales en su participación en el concurso, entre otros aspectos, que descalifica para ocupar esos cargos. Cabe citar el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", y el artículo 95 ibídem manda que a *Las ciudadanas y ciudadanos en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa directa y comunitaria*".

Así también, el artículo 32 del Mandato Para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional, dispone que *Dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de la lista de postulantes seleccionados, la ciudadanía, a excepción de las y los postulantes, podrán presentar impugnaciones, cuando se considere que las o los seleccionados no cumplen con los requisitos legales, por falta de probidad o idoneidad, o estar incursos en alguna de las inhabilidades o hubieran omitido información relevante para postular al cargo*. Normas éstas que facultan la participación ciudadana y la

ESPACIO EN BLANCO

impugnación, a cuyo derecho hago uso y lo hago en contra de la Doctora KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO, por las siguientes razones:

La probidad es una virtud o cualidad que se vincula con la honradez y la integridad en el accionar de una persona, así como al cumplimiento cabal y oportuno de sus deberes y obligaciones; la probidad es una cualidad que define a una persona íntegra, a alguien que cumple sus deberes sin fraudes, engaños ni trampas. Ser probo es ser transparente, auténtico, y actuar de buena fe. La realidad, por supuesto, demuestra que la probidad no es una virtud presente en la totalidad de los seres humanos, puesto que hay personas que se prestan para actuar al margen de la ley y las buenas costumbres. En ciertas profesiones, o en el ejercicio de un cargo público o privado, la carencia de probidad resulta aún más grave y dañina, ya que del accionar de esas personas a quienes se les ha confiado determinadas funciones, se pueden desprender daños y perjuicios irreparables para una gran cantidad de personas. Si un juez carece de probidad, no puede administrar justicia, sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar contaminados por sobornos o simplemente pueden estar sujetos a injerencia política o de otra clase. Todos los funcionarios públicos, de hecho, deben comportarse con probidad.

Así también, la idoneidad es la capacidad, habilidad, actitud, competencia y disposición de una persona para el ejercicio de una tarea dada. Una persona será idónea para desempeñar una función o realizar una tarea, entonces, en la medida que esté verdaderamente capacitada para ello. Eso implica que, además de contar con la preparación y experiencia necesarias, se espera que actúe conforme con ciertos estándares de ética¹.

En este caso, las y los postulantes que aspiran a ocupar el cargo de Juezas y Jueces de la Corte Constitucional, máximo organismo de administración, control e interpretación en materia constitucional, deben gozar de una probidad e idoneidad notorias, pues en manos de quienes el CPCCS seleccione estarán las delicadas funciones de administrar justicia constitucional y, principalmente, de proteger los derechos constitucionales de todas y todos los ecuatorianos. Así, Para evitar lo que ha sucedido con los cuestionados concursos en los últimos cinco años que debilitan la institucionalidad del país, se requiere que quienes accedan a la Corte Constitucional, gocen de una ética pública intachable. Entonces, luego de esas consideraciones históricas y conceptuales resulta un deber ciudadano advertir al CPCCS, que la impugnación de la postulante Karla Elizabeth Andrade Quevedo, obedece a la falta de probidad e idoneidad de la que adolece, por cuanto ella, durante el período 2012 al 2015, en las que ejerció las funciones de ASESORA CONSTITUCIONAL 2 en el despacho del Doctor Marcelo Fabián Jaramillo Villa, ex Juez Constitucional de la CC, como ella mismo hace alusión en su hoja de vida presentada ante el CPCCST, asistía a las audiencias públicas que éste convocaba

0000002

	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL
FECHA:	17 ENE 2019 HORA: 14:12
Recibido por:	S. Zapata
Hojas Anexas:	-43 Hojas-
Firma:	

ESPACIO EN BLANCO

de sentencia que luego de poner a consideración del mismo, eran aprobadas por el Pleno de la Corte Constitucional.

Es así que, en el caso No. 009-10-IS, que por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, conjuntamente con el ciudadano Franklin Gavilánez Velasco habíamos presentado en procura de lograr el cumplimiento integral de lo resuelto por el Pleno del extinto Tribunal Constitucional en la Resolución No. 011-99-TP, emitida dentro del caso 797-98-RA, la doctora Andrade, acompañó al Juez ponente a la Audiencia Pública celebrada el día 03 de julio de 2013, y luego, como encargada de elaborar el respectivo proyecto de sentencia, lo hace faltando a la verdad procesal y a la verdad real, que luego, prácticamente, fue avalado por el Pleno de la CC, al aprobar dicho proyecto con fecha 15 de enero de 2014 y emiten la sentencia No. 005-14-SIS-CC, y en la que se decide:

- 1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha y ratificada mediante resolución emitida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional.*
- 2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.*
- 3. Notifíquese, publíquese y archívese.*

Esta sentencia, cuyo proyecto, insisto, fue elaborado por la Doctora Andrade con claras muestras de parcialidad a la autoridad demandada y/o atendiendo consignas del ejecutivo, pues al resolver el problema jurídico planteado por ella, dice que procede a verificar:

- 1. ¿Cuándo fueron reincorporados los accionantes? y,*
- 2. Si los haberes que les corresponde a partir del 17 de agosto de 1998, han sido cancelados conforme lo ordenado en sentencia.*

Entonces, al resolver el primer punto dice *“De la revisión del proceso se verifica que a fs., 966 consta la Resolución N.º 058 del 04 de febrero del año 2000, suscrita por el señor Diego Pachel Sevilla, gerente general (e) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien resuelve reincorporar al servicio de Vigilancia Aduanera al personal que ha justificado y demostrado documentadamente su calidad de miembros de la ex Policía Militar Aduanera y cumplido con los presupuestos que determina el artículo 1 de la Ley Especial que reincorpora al personal de la ex Policía Militar Aduanera.”*

Pues bien, para esta ex asesora constitucional 2, el retardo en el cumplimiento de lo resuelto por el Juez a quo, no es materia de consideración para mejor resolver, pues si la resolución del Juez a quo fue dictada el 13 de noviembre de 1998 y la efectiva reincorporación de los beneficiarios de aquella resolución se dio el 04 de marzo de 2000, como ella misma manifiesta al resolver el problema jurídico planteado, significa, entonces, que hubo una demora de 16 meses en el cumplimiento de la resolución emitida por el Juez a quo, es decir, constituye un cumplimiento tardío o extemporáneo, aspecto éste que debió

ESPACIO EN BLANCO

haber sido tomado en cuenta por la Doctora Andrade al momento de elaborar el proyecto de sentencia, para que así sea declarado de oficio, tal como se lo ha hecho en muchos otros casos, en los que el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, ha dejado establecido como precedentes jurisprudenciales al momento de emitir sentencia dentro de las acciones por Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales, en la que ha dicho que "(...) *resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales (...)*"¹. Así también, "*En múltiples sentencias expedidas por esta Corte se ha dejado establecido que el incumplimiento de una sentencia o resolución constitucional engloba un retardo injustificado en la justicia, generando la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos constitucionales que dieron paso a la primera acción, por lo que propende a la adopción de la garantía secundaria que supone la acción de incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales, puesto que la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducentes a la reparación integral. Por ello, la Corte está obligada a tomar acciones para el fiel cumplimiento de sus resoluciones.*"² Por consiguiente, el proyecto de sentencia elaborado por la Doctora Andrade Quevedo, dentro de esa causa, constituye una clara inobservancia de la propia jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional y del control de la convencionalidad, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), específicamente, el ex Juez ANTONIO ARTURO CANÇADO TRINDADE, en su voto razonado dentro de la sentencia emitida por este organismo internacional, con fecha 07 de febrero de 2006, sobre lo que significa el incumplimiento de una sentencia que se encuentra en firme, dentro del caso Acevedo Jaramillo y otros contra Perú, ha manifestado:

"1. (...). Considero que la violación declarada por la Corte en el caso d'espèce del artículo 25(1) y (2)(c) de la Convención Americana, **por el incumplimiento de las sentencias de amparo durante un largo período de tiempo, se encuentra ineluctable y estrechamente vinculada a la garantía del plazo razonable contemplada en el artículo 8(1) de la Convención.**"

"2. (...) No me parece estar de más subrayar que, lo indicado por el Tribunal, al declarar la violación del artículo 25(1) de la Convención, en el sentido de que **la efectividad de las sentencias depende de su fiel ejecución, guarda estrecha relación con la protección otorgada por la referida garantía del plazo razonable prevista en el artículo 8(1) de la Convención Americana.**"

¹ Sentencia: 034-12-SIS-CC, Fecha: 24 de julio del 2012, MP: Dr. Patricio Pazmiño Freire, Suplemento Registro Oficial (1): miércoles 26 de septiembre del 2012-- N° 797, p. 38.

² 005-12-SIS-CC, 06 de marzo del 2012 Dr. Alfonso Luz Yunes, Suplemento Registro Oficial: Año III-- Quito, Jueves, 14 de junio de 2012, No. 724, p. 45.

ESPACIO EN BLANCO

000000

“3. A mi juicio, la ejecución de la sentencia forma parte del proceso - del debido proceso - y, por ello, los Estados deben garantizar que tal ejecución se realice dentro de un plazo razonable.”

Así también, al resolver el segundo punto del problema jurídico por ella planteado, *Si los haberes que les corresponde a partir del 17 de agosto de 1998, han sido cancelados conforme lo ordenado en sentencia?*

Para resolver este problema la Doctora Andrade Quevedo, entre otros aspectos, dice que *“En virtud del pedido formulado por el señor Walter Jiménez Gallardo de fs. 750 a fs. 893 del proceso consta el nuevo informe de liquidación de haberes realizado por el Ledo. Remigio Manosalvas, en atención a lo dispuesto en providencia del 14 de diciembre de 1999, emitida por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, informe que determinó que al 21 de diciembre de 1999, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, mantenía pendiente desde el 15 de mayo de 1999 hasta el 21 de diciembre de 1999, el pago de la suma total de \$2.997'066.942,00 sucres por concepto de salarios de todo el personal que fue reincorporado el 04 de febrero del año 2000.*

Pues bien, lo dicho en este párrafo por la Doctora Andrade Quevedo, al momento de elaborar el tantas veces aludido proyecto de sentencia, es apegado a la realidad, y que al momento de plantear la demanda de incumplimiento, esto es, al 19 de enero de 2010, era lo que estábamos reclamando, es decir, el pago del valor de \$2.997'066.942, que a las remuneraciones correspondientes al período del 15 de mayo de 1999 hasta el 21 de diciembre del mismo año, más los valores que corresponden desde esta última fecha hasta la que efectivamente fuimos reincorporados, y que no constan en ningún informe pericial pero que por derecho nos corresponden, es decir, hasta el 04 de febrero del año 2000.

Más adelante, en el párrafo cuarto de la página 10 de la sentencia, la Doctora Andrade Quevedo dice que *“De fs. 979 vta., del proceso consta la providencia del 17 de marzo de 2000, dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, a través de la cual dispone la retención de la suma de \$2.997'066.942 sucres y el embargo de dicho valor de la cuenta corriente que tenía la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en las cuentas del Banco Central del Ecuador, cantidad que fue determinada en la pericia contable del 21 de diciembre de 1999”.* Esto, también es apegado a la verdad, pero lo que no es analizado y peor tomado en cuenta por la Doctora Andrade Quevedo, para llegar a una razonada conclusión, es que esta providencia, si bien quedó debidamente ejecutoriada, la misma nunca llegó a ejecutarse, y así fue advertido por el señor Edwin Guerra Paredes, en varias de las reuniones que mantuvo con la Doctora Andrade antes de que el aludido proyecto de sentencia fuera remitido a la Secretaría General, así como también en el recurso horizontal de aclaración y ampliación por él interpuesto

ESPACIO EN BLANCO

000000

una vez que fuera aprobada esa sentencia. Prueba contundente de esta aseveración constituye el certificado emitido por el Banco Central del Ecuador en el que manifiesta que nunca hubo tal retención peor embargo de los valores antes referidos, entonces la mera enunciación de que dentro del proceso consta la providencia mediante la cual el Juez Amores Terán ha ordenado la retención y embargo de esos valores contenidos en el informe pericial, no constituye una prueba fehaciente de que se haya ejecutado dicha providencia, con lo cual, prácticamente, se deja sin ningún sustento lo sostenido por ella y en el que se ampara para finalmente declarar que no existe incumplimiento, pero para llegar a una correcta conclusión la Doctora Andrade debió haber considerado este aspecto, y ante la aseveraciones que hiciera el afectado EDWIN GUERRA, tanto en la audiencia pública convocada por el Juez Ponente, como en el escrito de aclaración y ampliación, presentado por él, en el sentido de que nunca el Banco Central efectuó dicha retención y peor embargo; resultaba, entonces, imperiosa la necesidad de que acuda a la entidad emisora a requerir una certificación sobre si efectivamente se efectuó dicha retención y embargo, pues era un deber y una obligación asesorar en debida y legal forma al Juez Ponente para elaborar dicho proyecto de sentencia, pero no lo hizo, y sin que haya constancia procesal de que la aludida providencia se haya dado cumplimiento, llegó a la decisión de declarar que no existe incumplimiento.

Pero la falta de probidad de la Doctora Andrade Quevedo se pone de manifiesto más acentuadamente, al elaborar el auto mediante el cual se resuelve el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia así aprobada, y para demostrar esa falta de probidad e idoneidad, es necesario transcribir textualmente algunos de los considerandos de dicho auto que fue aprobado por el Pleno de la CC. Así, en el considerando CUARTO, dice:

"En cuanto a la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el señor Edwin Guerra Paredes en su escrito, realiza una serie de pedidos, tales como: 1) Aclare y amplíe sobre los 16 meses de la reincorporación tardía e injustificada a sus puestos resolución fue emitida con fecha 13 noviembre de 1998, y la reincorporación se efectuó en marzo del 2000, han sido 16 meses de retardo injustificado,... 2) Que se aclare y amplíe sobre el contenido del cuarto párrafo de la pagina 10 de la sentencia, ya que la misma, según él, es una verdad a medias, por cuanto ... si bien es cierto de que efectivamente el juez a quo emitió providencia, la misma nunca se llegó a hacer efectiva, es decir, nunca se retuvo ni hubo transferencia alguna de los valores constantes en el respectivo informe pericial (...) estas providencias si bien se ejecutoriaron, no se hicieron efectivas...! 3) ...que se sirva aclarar y ampliar la sentencia con relación a los intereses que se deben liquidar en cumplimiento a las normas jurídicas contenidas en el artículo 23 literal h de la LOSEP y 207 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (...) que la CAE nos adeudaba desde mayo de 1999 a marzo de 2000 () y así se ha manifestado en los diferentes escritos de amicus curiae

ESPACIO EN BLANCO

1906

000000

presentados dentro de la presente acción". 4) "...se sirva aclarar y ampliar sobre el aspecto atinente a la aprobación de dos Escalas de Sueldos Básicos Integrados esto es la resolución 640 y641 aprobadas el 21 de septiembre del 2000, la primera para los miembros reincorporados por disposición del juez aquo; y, la segunda, para el personal civil de la extinta CAE, y ahora SENA, pues a todas luces, resulta discriminatorio que dentro de una misma entidad se aprueben dos escalas de sueldos básicos integrados...". 5) Finalmente, el peticionario señala además que no se ha resuelto la demanda que presenté a través del escrito de amicus curiae con fecha 21 de junio de 2010 (...) que tiene relación con el incumplimiento en el que incurrió el (...) Gerente General de la extinta CAE, cuando arrogándose funciones que no le competían, suprimió mi puesto de trabajo...". (Negrillas son de la Corte)

Pues sí, estos estos son los puntos que solicitó que sean aclarados y ampliados y para demostrar la falta de probidad e idoneidad de la Doctora Andrade, es necesario analizar la forma como elabora dicho auto para inducir al error al Pleno de la CC, pues, en el considerando Quinto, comete una barbaridad jurídica al manifestar lo siguiente:

“QUINTO.- El Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N. 005-14-SIS-CC del caso N.º 0009-10-IS decidió: "1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha y ratificada mediante resolución emitida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional. 2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada (...)", por cuanto, de la revisión exhaustiva de los recaudos procesales constantes en el expediente, se llegó a la conclusión de que la decisión constitucional emitida el 13 de noviembre de 1998 por el juez vigésimo Rímero de lo civil de Pichincha, dentro de la acción de amparo constitucional N. 1520-98-KO misma que fuera ratificada mediante resolución N.º 011-99-TP del 25 de febrero de 1999, por el Pleno del entonces Tribunal Constitucional, ha sido cumplida para los accionantes, porque, tanto de fojas 604 a 622 del anexo N. 3, como de fojas 2935 a 2953 del anexo N.º 10, constan los comprobantes de pagos de remuneraciones mensuales unificadas y obligaciones con el IESS realizadas a favor de los señores Abdón Nahín Mazón Pineda y Franklin Gavilánez Velasco, legitimados activos de la causa puesta en conocimiento de la corte constitucional por el valor de \$3.832,66 USD y de \$4.045,61 USD, respectivamente, tal como se detalla en la sentencia.”

En esta parte, claro que existen los comprobantes aludidos por ella en este considerando, pero es notorio el afán de desviar la atención de lo que significa el cumplimiento tardío o extemporáneo de dichas obligaciones ordenadas por el Juez en su resolución, pues omite citar las fechas en las cuales fueron

emitidos esos comprobantes y canceladas dichas obligaciones, pues fue el 15 de diciembre de 2011, es decir, se nos cancelan nuestros haberes a los que teníamos derecho a los 12 años de que esa obligación se hizo exigible, y a los dos años, prácticamente, de que habíamos planteado la acción por incumplimiento, en la que, como pretensión solicitamos de que se proceda a **realizar el pago correspondiente**, así como también se ordene la **reparación integral**, tal como ella misma refiere en el siguiente considerando SEXTO.

“SEXTO.- De fojas 8 a 10 del expediente consta la demanda interpuesta por los señores Abdón Mazón Pineda y Franklin Gaviláñez Veteo por sus propios derechos, quienes en lo principal solicitaron que en su caso “(...) se conmine a la autoridad accionada, para que en el plazo improrrogable de ocho días, proceda a realizar el pago correspondiente, tal como dispuso el titular del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha; así como también, se ordene la reparación integral...” En tal virtud, en función de la pretensión de los accionantes de la causa, como se ha señalado, actuó y resolvió la Corte Constitucional, pretensión que no solicitaba pronunciarse sobre los 16 meses de la reincorporación tardía e injustificada a sus puestos de trabajo; el pago de los intereses en cumplimiento a las normas jurídicas contenidas en el artículo 23 de la literal h) de la LOSEP Y 207 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; la aprobación de dos Escalas de Sueldos Básicos Integrados sobre la resolución 640 y 641 aprobadas el 21 de septiembre de 2000; así como tampoco lo fue el que se resuelva la supresión de puesto de trabajo del señor, es decir, en ningún momento estas pretensiones formaron parte de la demanda de la presente acción por parte de los legitimados activos, señores Abdón Mazón Pineda y Resolución 640 y 641 aprobadas el 21 de septiembre del 2000; como tampoco lo fue el que se resuelva la supresión del puesto de trabajo del señor, es decir, en ningún momento estas pretensiones formaron parte de la demanda de la presente acción por parte de los legitimados activos, señores Abdón Mazón Pineda y Franklin Gaviláñez”.

Entonces, si el cumplimiento de lo resuelto por el Juez a quo, se dio a los 16 meses en lo que tiene relación con la reincorporación y a los doce años con el pago de los haberes, por el principio, y derecho a la vez, a la igualdad ante la ley, se debió haber declarado el cumplimiento tardío o extemporáneo tal como de oficio, sin que haya petición de parte, lo ha hecho el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición en la sentencia No. 0024-09-SIS-CC y en la que en su parte pertinente cita lo dispuesto en la sentencia No. 0004-09-SIS-CC, cuando dice:

“La Acción por Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por finalidad exigir el

ESPACIO EN BLANCO

efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por las autoridades obligadas a acatar, cumplir y hacer cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el Juez de Instancia, competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado con las medidas necesarias, no logra el fin último propuesto, esto es, la reparación integral de los derechos vulnerados y, por tanto, se hace necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional, y en general para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano, en un Estado Constitucional de derechos y justicia I."

"(...). No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no solo es una opción para el Juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista y constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.

De este razonamiento, que hacen las Juezas y Jueces en esta sentencia invocada precedentemente, y que constituye un precedente jurisprudencial, se infiere con total claridad que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo o tardío, tiene que, obligadamente, ser declarado por el Juez, sin necesidad que conste en las pretensiones.

Así también, al resolver el segundo punto de la solicitud de aclaración y ampliación, en el mismo considerando SEXTO, la Doctora Andrade dice que no ha sido parte de la pretensión "...*el pago de los intereses en cumplimiento a las normas jurídicas contenidas en el artículo 23 de la literal h) de la LOSEP Y 207 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.*

Pues bien, al decir esto la Doctora Andrade demuestra que no está capacitada para desempeñar las funciones de asesora peor para ostentar el cargo de Jueza Constitucional, pues desconoce el contenido de estas dos normas jurídicas, principalmente, la contenida en el literal h) del artículo 23 de la LOSEP que ella alude y que taxativamente dispone que se deben pagar las remuneraciones dejadas de percibir con sus respectivos intereses mientras

ESPACIO EN BLANCO

000000

dure el proceso, es decir que, por mandato de esta norma jurídica, en este tipo de sentencias, lleva implícita la obligación de reconocer no solo las remuneraciones sino los respectivos intereses, sin necesidad de que haya sido parte de la pretensión ni tampoco haya sido dispuesto ese reconocimiento en alguna parte de la sentencia, sino que es un derecho irrenunciable de las y los servidores públicos, tal como dispone la mentada norma jurídica, que debió haber sido analizada en concordancia con la del artículo 18 de la LOGJCC. Así las normas en referencia dicen:

“Artículo 23.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos:

[...] h) Ser restituidos en forma obligatoria, a sus cargos dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o resolución, en caso de que la autoridad competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido; y, **recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones que dejó de percibir, más los respectivos intereses durante el tiempo que duró el proceso judicial respectivo** si el juez hubiere dispuesto el pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá que deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo; [...]” (el resaltado con el subrayado son míos).

Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. *La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las*

01/2014
100/100

ESPACIO EN BLANCO

100000

personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. (el resaltado con el subrayado son míos).

Entonces, lo manifestado por la Doctora Andrade Quevedo en el segundo punto del considerando SEXTO, no tenía razón de ser y que tanto ese proyecto de sentencia así como también el auto que resuelve el pedido de aclaración y ampliación, por ella elaborados, buscaba proteger a la autoridad demanda en la persona del Eco. Santiago León Abad, pariente cercano de la hermana del ex Presidente Rafael Correa, quien conjuntamente con el Eco. Xavier Cárdenas manejaron las aduanas durante los diez años de este nefasto gobierno, y que ahora mismo están con determinaciones de responsabilidades por la Contraloría, por lo que la actuación de la Doctora Andrade Quevedo deja mucho que desear y constituye una total falta de probidad e idoneidad.

Pero las y los Jueces de la Corte Constitucional cesados en sus funciones, cuando actuaban sin consignas del Ejecutivo, lo hacían protegiendo eficazmente los derechos fundamentales de las personas. Así, para inteligenciar un poco más sobre lo que verdaderamente tenía que hacer la Doctora Andrade en su calidad de asesora personal del Juez Ponente y, por ende del resto de Juezas y Jueces que, al parecer no analizaron el proyecto de sentencia elaborado por la Doctora Karla Andrade Quevedo para aprobarlo, es menester que transcriba los razonamientos de algunas sentencias que guardan estrecha analogía con el caso en que la doctora elaboró el proyecto de sentencia. Así, por ejemplo:

En la sentencia **No. 060-15-SIS-CC**, dictada dentro del **CASO No. 0094-11-IS**, en la que complementan una regla jurisprudencial ya existente en la sentencia **No. 024-14-SIS-CC**, en la que llegan a la conclusión de que *"Es menester estimar que debido al tiempo que los accionantes permanecieron cesantes tienen derecho a recibir los intereses correspondientes, esto por cuanto, en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "(...) la reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas"*. Dejando en claro, asimismo, que en esta causa, al igual que en muchas otras, el pago de los intereses tampoco fue dispuesto en sentencia, sino que resulta procedente por la correcta aplicación de las normas que he invocado precedentemente y que son aplicables en la especie. Pues estas fueron las pretensiones que los accionantes tuvieron al momento de deducir la demanda de Incumplimiento:

"1.- Proceda de conformidad con el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República, que dispone "Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de los servidores públicos, la jueza o juez ORDENARÁ SU DESTITUCIÓN DEL

ESPACIO EN BLANCO

CARGO O EMPLEO, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. ..." (lo en negrillas y mayúsculas es mío). 2.- Se cumpla nuestro reintegro en calidad de trabajadores de nómina, en forma permanente, **con todos los derechos y deberes de los trabajadores que constan como tales en la Empresa**, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional. 3.- De conformidad con lo solicitado en nuestra demanda inicial, **y de la que el señor Juez Constitucional Sustanciador no se pronunció en su sentencia N°002-10-SAN-CC**, de 23 de septiembre del 2010, **al pago de los haberes laborales y bonificaciones del tiempo en que dejamos de laborar en EMASEO**. 4.- A la reliquidación de los haberes no cancelados en su totalidad a partir de nuestro reintegro a EMASEO y de acuerdo con la remuneración que perciben los trabajadores "enrolados" 5.- Al pago de los honorarios de nuestro Abogado defensor. 6.- Al pago de las costas procesales 7.-De conformidad con lo señalado en el Art. 11, numeral 9 acápite 5, y Arts. 32 y 33 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicitamos se aplique el DERECHO DE REPETICIÓN en contra de funcionarios y exfuncionarios de EMASEO, que incumplieron con la Sentencia de la Corte Constitucional, a saber Ing. Mónica Yolanda Meló Marín, exgerente, Dra. Margarita de la Cueva exgerente de Recursos Humanos, Ledo. Carlos Sagasti Rhor, actual Gerente General de y Dra. Ana Hernández actual Gerente de Gestión Humana todos de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO". (el resaltado con el subrayado son míos).

Así también, en la **SENTENCIA No. 006-16-SIS-CC** emitida por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso No. 0002-11-IS, la misma que fue incoada por el Abogado JHOSEP ROBERT TAIPE GUAYTA en calidad de afectado y en la que, al igual que nosotros, "solicita que la Corte Constitucional se pronuncie y resuelva la aplicación del artículo 23 literal h de la anterior LOSCCA, a fin de dar cumplimiento a la resolución expedida en el caso N.º 0644-06-RA, que aceptó la acción (sic) de amparo constitucional que propuso en contra de la Universidad de Guayaquil. Pues, analizados los argumentos esgrimidos en la demanda de Amparo Constitucional presentada por el aludido Abogado TAIPE, así como también sobre cuáles fueron sus pretensiones en la misma, se puede inferir con suma claridad que nunca fueron parte de la demanda que se le reconozcan las remuneraciones peor los intereses causados por la mora en el pago de aquellas remuneraciones y, por consiguiente, en la decisión adoptada dentro de aquella acción de Amparo Constitucional emitida por la Corte Constitucional para el período de transición, tampoco fue parte de la decisión, pues esto es lo que se resuelve en aquella acción:

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta;
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley.

Ante esta situación, los Jueces y Juezas de la CC, analizan los hechos fácticos acaecidos en la referida acción por incumplimiento y manifiestan, *inter alia*, que, "el legitimado activo

ESPACIO EN BLANCO

fue reintegrado a prestar sus servicios en la Universidad de Guayaquil, mediante otorgamiento de nombramiento a su favor, conforme lo ha señalado el mismo accionante; sin embargo, **no consta en autos que se le haya cancelado las remuneraciones dejadas de percibir por el periodo en que fue cesado en sus funciones.**

En su defensa, la institución accionada alega que el legitimado activo **no reclamó el pago de remuneraciones en su demanda de recurso de amparo constitucional y, por tanto, no cabe que, mediante la presente acción, se pretenda el pago de dichos valores.**

Ante dicha afirmación, es necesario hacer las siguientes precisiones: a) Si bien la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, que aceptó la demanda de amparo constitucional propuesta por el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta, **no emitió un pronunciamiento expreso respecto del pago remuneraciones dejadas de percibir durante el lapso que estuvo separado de su puesto de trabajo,** en cambio señaló que la institución accionada incurrió en la vulneración de derechos constitucionales del accionante, los mismos que deben gozar de protección b) La resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional señaló además que esta protección **se otorga "de acuerdo con la naturaleza del trabajo y atendiendo el carácter del trabajador"**, y que, "igualmente debe prevalecer la dignidad del trabajador, considerada como necesidad de respeto a su persona y proporcionarle los medios necesarios para la elevación de su nivel cultural, social y material, propios y de la familia..."; c) Es decir, la resolución dictada en el recurso de amparo constitucional no desconoce la importancia de la satisfacción de las necesidades materiales de vida del accionante, **lo cual solo es posible mediante la obtención de una remuneración justa,** de la cual fue privado arbitrariamente el accionante Jhosep Robert Taipe Guayta; d) En consecuencia, en aplicación del principio *restitutio ad integrum*, esta Corte, **advierte que es obligación de la Universidad de Guayaquil pagar las remuneraciones que dejó de percibir el legitimado activo mientras estuvo separado arbitrariamente de su puesto de trabajo.** En nuestro caso, el extinto Tribunal Constitucional reconoció y protegió el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho al trabajo en el décimo cuarto considerando de la Resolución No. 011-99-TP emitida dentro del caso 797-98-RA, en la que se refieren a la "(...) actuación que ha determinado la violación de los derechos constitucionales de los recurrentes garantizados por el numeral 3 del artículo 23 y 35 de la Constitución Política, relativos a la igualdad ante la ley frente a otros ex-policías militares aduaneros que han sido ya reincorporados dentro del mismo proceso iniciado en 1997, **así como al derecho al trabajo, que es un derecho inalienable e imprescriptible**

De igual manera, en la sentencia No. 049-15-SIS-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso 0045-10-IS, en donde se ha declarado el cumplimiento parcial de la resolución emitida por el Juez Quinto de lo Civil del Guayas dentro de la acción de Amparo Constitucional No. 302-B/02, en donde al momento de plantear la demanda tampoco fue parte de la pretensión que se le reconozca las remuneraciones al accionante, consiguientemente, tampoco fue dispuesto en sentencia ese reconocimiento

1000
1000
1000
1000
1000
1000

ESPACIO EN BLANCO

5100000

"En virtud de estos argumentos, la accionante estableció como pretensión: "En consecuencia solicito a su autoridad anule el Sumario Administrativo dispuesto que se me han impuesto inconstitucionalmente a través del economista Patricio Llerena Torres, porque (sic) caso contrario se me está (sic) haciendo un daño eminente de mí y de mi familia".

2La acción de amparo constitucional signada con el N.0 302-B/02, correspondió ser conocida por el juez quinto de lo civil de Guayaquil, el cual en resolución dictada el 13 de febrero del 2003 a las 17h36, resolvió: " (...) Declara con lugar al recurso de amparo constitucional presentado por la señora Tecnóloga Médica GLADYS ZAMBRANO GARCÍA, la misma que por lo mismo deberá ser restituida de inmediato a su puesto de trabajo".

"No obstante, una vez que la accionante fue reintegrada a su puesto de trabajo, esta presentó varias comunicaciones dirigidas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social donde solicitó el pago de los emolumentos dejados de percibir desde que fue separada hasta que fue reincorporada.

"Pedido que fue negado por la institución accionada, alegando que la resolución constitucional únicamente, aceptó el amparo constitucional y dispuso el reintegro de la accionante. Lo mismo sucedió ante el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, el cual en auto dictado el 15 de diciembre de 2009, determina: "(...) el director general del I.E.S.S. la reincorporo al cargo del cual fue destituido, esto es, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada, esto es que se la reintegre a su puesto de trabajo, y en dicha sentencia no se observa que se haya condenado u ordenado pago de valores alguno, de naturaleza alguna (...)", por lo que resuelve desechar el pedido de la accionante por improcedente y ordenar el archivo de la causa.

"En efecto, del análisis de la resolución supuestamente incumplida, se evidencia que el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil aceptó la acción de amparo y como consecuencia de aquello ordenó específicamente que la accionante sea reintegrada a su puesto de trabajo.

"Ahora bien, esta Corte estima importante establecer que si bien la institución accionada no se encontraba obligada al pago de los emolumentos dejados de percibir por la accionante desde que fue separada hasta su "inmediato reintegro", conforme fue ordenado en la resolución constitucional, es indispensable considerar en este caso concreto, que significó para la accionante que el "inmediato reintegro", se haya prolongado por cinco años siete meses y que por tanto, se haya incumplido la disposición de inmediato.

ESPACIO EN BLANCO

1990

1990

1990

1990

"En este escenario, se debe destacar que la acción de amparo en el marco constitucional dentro del cual se encontraba vigente, **tenía como objetivo la protección de derechos constitucionales**, razón por la que su esencia era la de "adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar directamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho". Es decir la misma operaba ante una violación en proceso o ante la amenaza de una violación de derechos. (...)

"Bajo este marco, la Corte Constitucional ha determinado que:

"En la Constitución del año 2008 **se establece a la reparación integral como un "derecho" y un principio**, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración (...)Bajo este supuesto, **la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado**, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se restablezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido.

"Siendo así, **el paso del tiempo en el cumplimiento de una decisión sin una justificación racional**, no solo genera que la víctima quede en indefensión, sino que además **da lugar a la vulneración prolongada y permanente de derechos constitucionales**. En el caso concreto, se determinó que el acto administrativo por medio del cual se intentó separar a la accionante de su cargo, había vulnerado sus derechos constitucionales, razón por la cual se aceptó la acción de amparo y se dispuso el reintegro "inmediato" de la accionante a su puesto de trabajo".

"El hecho de que la institución obligada al cumplimiento, haya prolongado dicho reintegro por un plazo desmedido, **generó una vulneración sistemática de derechos que se siguió produciéndose a través de los cinco años siete meses en que efectivamente, fue reintegrada.**"

"En virtud de lo señalado, la falta de reintegro, no solo generó que la accionante no pueda ejercer su derecho al trabajo, sino que además que la misma no perciba las remuneraciones y beneficios sociales a los que tenía derecho, en virtud de la resolución constitucional."

"Este Organismo en aplicación del principio iura novit curia, - el juez conoce el derecho- que establece que: **"La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional"**³, **está facultado para interpretar, precisar el derecho aplicable en el supuesto**

ESPACIO EN BLANCO

0100000

fáctico y de ser el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y con los fundamentos de derecho invocados por el demandante, lo cual tiene como finalidad la protección integral de los derechos constitucionales. Entonces, en virtud de este principio, el rol del juez constitucional se vuelve activo, lo cual es coherente con un Estado constitucional de derechos y justicia, partiendo del supuesto de que el juez es un conocedor del derecho; es decir, que el juez conoce íntegramente la existencia y significados de los textos normativos y que en virtud de ello, le es posible tutelar y proteger con mayor solvencia los derechos contenidos en el texto constitucional.”

“En aquel sentido, corresponde a la Corte Constitucional en su papel de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en atención al principio de favorabilidad de los derechos constitucionales, garantizar que las decisiones constitucionales sean efectivamente cumplidas, lo cual implica un cumplimiento oportuno de la decisión supuestamente incumplida, pues, en el caso sub judice se advierte que el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, si bien aceptó la acción de amparo constitucional, no obstante de aquello, únicamente, dispuso que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reintegre a la accionante a su puesto de trabajo, sin disponer el pago de los emolumentos dejados de percibir en razón de que la accionante no lo había solicitado en su demanda.”

“En este punto resulta necesario considerar criterios ya sentados por esta Corte Constitucional en las sentencias Nros. 012-15-SIS-CC y 043-15-SIS-CC, en las cuales se ha pronunciado con respecto al otorgamiento del amparo constitucional cuando este no determinaba su alcance, consecuencias, ni las medidas conducentes a la reparación integral. En ese sentido, esta Corte como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional ha determinado que:

(...) al otorgar el amparo constitucional, se ha dejado sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado su contrato de trabajo, de tal manera que, suspendido definitivamente, sus efectos debían retrotraerse hasta antes de su expedición. En consecuencia, esta Corte considera que aquello significa que el accionante debía ser reincorporado a su puesto de trabajo como si nunca hubiese salido⁴

(...) la Corte Constitucional ha establecido en casos análogos que "si el Tribunal Constitucional decidió en la resolución que se aceptaba la acción de amparo, sin duda, tal mandato comprendía que se reintegre al legitimado activo a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones y demás beneficios económicos reclamados⁵.

ESPAÑO EN BLANCO

“Tal situación se torna aún más grave, debido a que la accionante no fue restituida a su cargo de forma inmediata a la decisión que así lo dispuso, puesto que si bien en el mes de octubre del año 2008, fue reintegrada a su puesto de trabajo, **este reintegro fue efectuado después de un transcurso del tiempo desmedido e irrazonable, lo cual genera que si bien la resolución constitucional esté cumplida, dicho cumplimiento resulte tardío,** por lo que corresponde a esta Corte dictar las medidas necesarias a efectos de remediar las consecuencias que el paso del tiempo generó en el ejercicio de derechos de la accionante.”

“La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto del cumplimiento tardío de las decisiones precisó que:

(...) resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones o, a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana⁶.

Además, la Corte Constitucional del Ecuador en el auto de verificación dictado dentro del caso N. 00064-10-IS, **se refirió a la figura del cumplimiento tardío y dispuso:**

En ese sentido, con el fin de tutelar efectivamente los derechos constitucionales de las personas y dada la existencia del cumplimiento tardío de sentencia constitucional, esta Corte Constitucional considera que el legitimado activo tiene el derecho a que se reconozcan los valores no cancelados desde la fecha de la emisión de la resolución N.0 0389-2006-RA, esto es, el 03 de abril del 2007, hasta la fecha en que fue reincorporado a sus funciones, mediante la expedición del Decreto Ejecutivo N. 0 616 del 07 de septiembre de 2007, contenido en la Orden General N .0 178 del Comando General de la Policía para el 14 de septiembre del 2007, a través del cual se deja sin efecto la resolución que le da de baja de las filas de la institución policial 7.

“Bajo las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos de la accionante, **estima indispensable dictar medidas de reparación integral a efectos de remediar las consecuencias del cumplimiento tardío de la decisión,** por lo que si bien el

ESPACIO EN BLANCO

juez Quinto de lo Civil de Guayaquil no dispuso el pago de los emolumentos dejados de percibir, si dispuso el cumplimiento inmediato de la decisión; sin embargo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumplió tardíamente con la decisión constitucional.”

“Por consiguiente, la legitimada activa tiene derecho a que la institución señalada le reconozca los valores de los sueldos dejados de percibir desde el momento de la emisión de la resolución constitucional dictada el 13 de febrero del 2003 hasta cuando fue efectivamente reintegrada a su puesto de trabajo, esto es hasta el 09 de octubre de 2008, conforme consta a fs. 55 del expediente constitucional.”

“Consecuentemente, además, la accionante tiene derecho al pago de los beneficios sociales que durante este plazo dejó de percibir. (el resaltado con el subrayado son míos).

Por último, en el SÉPTIMO considerando del auto que resuelve el pedido de aclaración y ampliación, la Doctora Andrade Quevedo, demuestra una vez más el favoritismo que tiene para la autoridad demandada, al decir que:

*“En el caso **subjudice**, este organismo constata que el peticionario, no forma parte de la causa, pues, como el mismo señala claramente en la solicitud en cuestión “...presenté escritos de amicus curiae”, figura a través del cual se permite la presentación de criterios u opiniones jurídicos (sic) de personas naturales o jurídicas respecto de algún caso en concreto, pero que los mismos no son vinculantes de ninguna manera para el organismo.”*

Lo dicho en este Séptimo Considerando, constituye otra muestra escandalosa más de que el accionar de la Doctora Andrade Quevedo es contrario a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, puesto que se aparta de ella sin que lo haga en forma explícita y argumentada, tal como dispone el artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC. Así, por ejemplo, en la sentencia No. 010-15-SIS.CC, emitida con fecha 04 de marzo de 2015, dentro del caso No. 0028-13-IS, efectuando otras consideraciones adicionales, para mejor resolver, dice:

Esta Corte en ocasiones anteriores ha reiterado a través de las sentencias N.º 001-13-SIS-CC, del caso N.º 0015-12-IS del 17 de julio de 2013 y 031-09-SEP-CC, del caso N.º 0485-09-EP, acerca del efecto inter comunis a fin de beneficiar a terceras personas que comparten circunstancias comunes con el peticionario de la acción. En efecto, manifestó:

En tutela del derecho a la igualdad y no discriminación, y debido a que los derechos garantizados en esta sentencia no deben limitarse

ESPACIO EN BLANCO

únicamente a los accionantes, toda vez que pudiesen existir personas que encontrándose en la misma situación fáctica y que por no haber demandado reciban un trato diferenciado, esta Corte expresamente señala que la declaratoria de incumplimiento de la sentencia dentro de la acción de protección N.º 407-09, dictada por la jueza cuarta de tránsito del Guayas, tendrá efecto inter comunis, esto es: "efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.

Por tanto, corresponde garantizar los derechos de las personas inmersas dentro de un proceso constitucional de manera integral, tanto más en atención a la comparecencia de amicus curiae en esta causa, determinar el efecto inter comunis en la presente sentencia a favor de los 13 legitimados activos de la acción de protección N.º 0042-2013, quienes son: "Milton Javier Barragán Apunte, Jaime Gustavo Morales Peñafiel, José Vicente Sinailín Taco, Eduardo Jaramillo Pinto, Inés María Gordillo Zapata, Nelly Marcela Vargas Castillo, Segundo Euclides Yáñez Echeverría, Elina Jenny Chandi Zúñiga, Manuel Mesías Gaviláñez García, Marcelo Rubén Silva Robalino, Adolfo Gualberto Quispe Estrada, Edmundo Gonzalo Villacís Zapata, Angélica Eugenia Zúñiga García" (parte resolutive de la sentencia). (el resaltado con el subrayado son míos).

Pues bien, los beneficiarios de esta decisión adoptada por el Pleno de la CC, es decir, a quienes se aplicó el efecto inter comunis, son quienes comparecieron con escritos de amicus curiae, o terceros interesados, y que, a su vez, son beneficiarios de la Acción de Protección cuyo incumplimiento acusó una parte de ellos. En nuestro caso, quienes comparecieron con sendos escritos de amicus curiae o terceros interesados, son beneficiarios a su vez, de la acción de Amparo Constitucional No. 1520-98-KO, por consiguiente, la Doctora Andrade Quevedo no tenía ningún argumento válido para no considerar los argumentos esgrimidos en esos escritos en los que se denunciaban graves atropellos a los derechos fundamentales de los mismos, por parte de la autoridad administrativa demandada.

Por todo lo expuesto, no cabe duda que la Doctora KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO, en su calidad de asesora constitucional 2, del despacho del ex Juez Constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, que desempeñaba las funciones asesoría constitucional, de coordinación del despacho, en la elaboración y revisión de sentencias constitucionales, que acompañaba al referido ex Juez Constitucional en todas las audiencias y demás diligencias, y que también efectuaba asesoría en el Pleno de la Corte Constitucional, y como queda demostrado que en la causa que ella asistió a la audiencia pública convocada por el aludido ex Juez Jaramillo Villa, y que fue quien elaboró el proyecto de sentencia que adolecía de gravísimas incoherencias jurídicas,

ESPACIO EN BLANCO

inobservancia de varias normas jurídicas y de la propia jurisprudencia de la CC, y que a pesar de aquello fue aprobado por el Pleno de CC, con el No. 005-14-SIS-CC, en la que se evidencia graves violaciones a los derechos fundamentales de los beneficiarios de la acción de Amparo Constitucional No. 1520-98-KO, y para que los administrados podamos acceder a la tutela judicial efectiva de nuestros derechos ante una Corte Constitucional proba, SOLICITO, muy respetuosamente, que la Doctora KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO, sea separada del concurso por incurrir en falta de probidad notoria, pues no ha ejercido la profesión de Abogada con probidad noria al no asesorar en debida y legal forma al ex Juez Marcelo Jaramillo Villa ni al Pleno de la cesada Corte Constitucional.

5.- DOCUMENTOS DE SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN:

Documento electrónico que contiene la sentencia No. 005-14- SIS-CC, emitida con fecha 15 de enero del 2014;

Documento electrónico que contiene el auto definitivo de fecha 21 de mayo de 2014, que resuelve el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el ciudadano Edwin Guerra Paredes;

Copia Notariada del Oficio No. BCE-DNSF-1181-2017, mediante el cual el Banco Central certifica que en esa entidad bancaria no se registra retención del valor de dos mil novecientos noventa y siete millones sesenta y seis mil novecientos cuarenta y dos sucres (2.997.066.942)

Adicional a esto, para que quede demostrado fehacientemente que la Doctora fue quien elaboró estos dos documentos, y toda vez, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, prohíbe expresamente entregar documentos que tengan relación con la sustanciación de las causas, solicito que dentro de sus facultades se requiera toda la información que tenga relación con dicha sustanciación que se llevó a efecto dentro de esta causa.

6.- DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en las direcciones de correo electrónico abdonmazon56@hotmail.es y servordomen@yahoo.com

7.- FECHA: 17 de enero del 2019

Atentamente,


Abdon Mazon Pineda
C. c. No. 0600919237

ESPACIO EN BLANCO



Quito D.M., 10 de noviembre de 2017
BCE-DNSF-1181-2017

Señor
Abdón Nahín Mazón Pineda
VIGILANTE ADUANERO 2
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
Tulcán

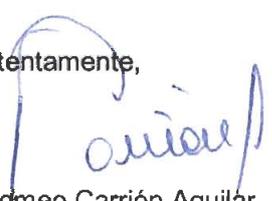
De mi consideración:

Me refiero al oficio No. SENAE-UVAT-2017-0067-OF de 1 de noviembre de 2017, mediante el cual solicita al Banco Central del Ecuador, confiera:

"...una certificación detallada en el sentido de que en atención a lo dispuesto en providencia de 17 de marzo de 2000, dentro de la acción de Amparo Constitucional No. 1520-98-KO, emitida por el Doctor Julio Amores Terán, entonces Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, y dirigida al Gerente General del Banco Central del Ecuador, a través de la cual dispone la retención y embargo de la suma de dos mil novecientos noventa y siete millones sesenta y seis mil novecientos cuarenta y dos sucres (2.997.066.942) de la cuenta corriente que la fenecida Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mantenía en esta Institución,..."

Al respecto, sobre la base del criterio legal emitido por la Coordinación Jurídica del Banco Central del Ecuador y luego de la revisión efectuada en la base de datos del Sistema de Liquidación y Ejecución de esta Institución, se ha establecido que en la cuenta corriente No. 02330079, denominada CCU SENAE AUTOGESTION, antes Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, no se registra retención del valor señalado en el párrafo anterior.

Atentamente,


Romeo Carrión Aguilar
Director Nacional de Servicios Financieros

NOTARÍA QUINCUAGÉSIMA NOVENA

De acuerdo con el numeral cinco del artículo dieciocho de la Ley Notarial DOY FE que la foto copia que antecede es fiel copia del documento presentado ante mi en foja(s) útiles Quito, a 04 DIC 2017


Dr. Eduardo Villagómez Vargas
NOTARIO

0000021

ESPACIO EN BLANCO



NOTARIA QUINCIAZAMA KATIMA
De acuerdo con el numeral cinco del artículo
diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Nación, el Poder Judicial de la Federación
tiene competencia para conocer y resolver los
controversias que se susciten entre los Estados
y el Poder Judicial de la Federación.

En fe de lo anterior, se expide el presente
instrumento en la ciudad de México, D.F., a los
diecisiete días del mes de mayo del año
dos mil y once.

Notaría Quincuagésima Novena

Quito, Distrito Metropolitano



Factura: 001-002-000037283



20171701059C02882



FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20171701059C02882

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a OFICIO BCE-DNSF-1181-2017 y que me fue exhibido en 3 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 3 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 4 DE DICIEMBRE DEL 2017, (10:49).



Dr Eduardo Villagómez Vargas



0000022

ESPACIO EN BLANCO


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N.º **060091923-7**



CIUDADANÍA: ECUATORIANA
 APELLIDOS Y NOMBRES: **MAZON PINEDA ABDON NAIN**
 LUGAR DE NACIMIENTO: **CHIMBORAZO**
 GUANO: **GUANANDO**
 FECHA DE NACIMIENTO: **1956-04-20**
 NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
 SEXO: **HOMBRE**
 ESTADO CIVIL: **CASADO**
 DOLORES C: **PUGA SAAVEDRA**



INSTRUCCIÓN: **BÁSICA** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **CHOFER PROFESIONAL**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **MAZON ABDON** V3333V3222

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **PINEDA GARMEN**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **QUITO 2018-03-29**

FECHA DE EXPIRACIÓN: **2028-03-29**

DIRECTOR GENERAL PRIMA DEL CEDULADO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 4 DE FEBRERO 2018



001 JUNTA No. **001 - 152** NUMERO **0600919237** CÉDULA

MAZON PINEDA ABDON NAIN
 APELLIDOS Y NOMBRES

CHIMBORAZO PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN:
GUANO CANTÓN ZONA:
GUANANDO PARROQUIA






REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O)

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS



F. PRESIDENTE DE LA JRV 

0000023



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO VASCO DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA
ACADÉMICA
CARRERA ROSAM
MAYORADO
CARRERA DE
INGENIERÍA
EN SISTEMAS
DE INFORMACIÓN

REPUBLICA DEL ECUADOR
INSTITUTO VASCO DE EDUCACIÓN
CARRERA ROSAM
MAYORADO
CARRERA DE
INGENIERÍA
EN SISTEMAS
DE INFORMACIÓN



ESPACIO EN BLANCO

0500000

Quito, D. M., 15 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 005-14-SIS-CC

CASO N.º 0009-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de febrero del 2010, los señores Abdón Nahín Mazón Pineda y Franklin Gavilánez Velasco, mediante acción de incumplimiento de sentencia constitucional solicitaron a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se conmine al juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha y al gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que cumplan lo dispuesto en la resolución del 23 de febrero de 1999, emitida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional mediante resolución N.º 011-99-TP.

En virtud del sorteo correspondiente efectuado en el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió al ex juez constitucional, Roberto Bhrunis Lemarie actuar en calidad de juez ponente de la causa N.º 0009-10-IS.

Mediante auto del 26 de mayo de 2010, el exjuez constitucional, Roberto Bhrunis Lemarie avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique al legitimado pasivo con el contenido de la demanda, a fin de que en el término de cinco días emita un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda y remita la documentación pertinente.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. 0000024

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

ESPACIO EN BLANCO

1000

1000



Constitucional, correspondió la sustanciación del caso al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa.

Con memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional, remitió el expediente del caso N.º 0009-10-IS al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, para que actúe como sustanciador.

Con providencia del 08 de mayo de 2013, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

El 23 de febrero de 1999, el Pleno del ex Tribunal Constitucional, mediante Resolución N.º 011-99-TP, al resolver el recurso de apelación interpuesto, en su parte pertinente dispuso:

“1.- Confirmar la resolución expedida por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en consecuencia, conceder el recurso de amparo presentado por Walter Jiménez Gallardo, Procurador Común de varios miembros de la ex Policía Militar Aduanera y por tanto, dejar sin efecto el oficio No. 3558, de 14 de septiembre de 1998, mediante el cual el Director Nacional del Servicio de Aduanas, les negó el derecho a reingresar al Servicio de Aduanas.

2.- Disponer se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Especial, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 14 de Agosto de 1997.

3.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese”.

Fundamentos y pretensión de la demanda

a) Detalle y fundamentos de la demanda

Los señores Abdón Nahín Mazón Pineda y Franklin Gavilánez Velasco, en el libelo de su demanda, en lo principal manifiestan que en el mes de agosto de 1997, el Congreso Nacional aprobó la Ley Especial que reincorpora al personal de la ex Policía Militar Aduanera al Servicio de Vigilancia Aduanera, la misma que habría sido publicada en el Registro Oficial N.º 130 de 14 de Agosto de 1997. Los accionantes señalan que mediante oficio N.º 3747, el director nacional de Aduanas

0000025

ESPACIO EN BLANCO

000000
000000

se negó a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Especial del 14 de Agosto de 1997, razón por la cual varios miembros de la ex Policía Militar Aduanera, liderados por el señor Walter Jiménez Gallardo, en calidad de procurador común, propusieron una acción de amparo constitucional, la cual fue resuelta por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, quien concedió la acción de amparo constitucional, disponiendo entre otras cosas lo siguiente:

"(...) se ordena la reincorporación de todos y cada uno de los comparecientes, para el efecto están obligados a justificar y demostrar documentadamente su calidad de ex miembros de la Policía Militar Aduanera (...). Se les reconoce los haberes a que tienen derecho a partir del 17 de agosto de 1998".

Continúan su exposición señalando que:

"La Corporación Aduanera Ecuatoriana nos adeuda por concepto de remuneraciones el equivalente a 11 meses correspondientes al año 1999-2000, tal como se desprende de la experticia practicada por el perito designado y posesionado para el efecto por el señor Juez. Dinero que deberá ser cancelado con los respectivos intereses que se generaron por el incumplimiento de lo resuelto por el señor Juez, tal como lo determina el artículo 207 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

Los accionantes indican además, que el 24 de enero de 2007, el doctor Rubén Giler C., juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, dispuso, entre otras cosas, que:

"En esta virtud, teniendo como antecedente las aludidas resoluciones y, toda vez que la accionada Corporación Aduanera Ecuatoriana, antes Dirección Nacional del Servicio Aduanero, no les ha reconocido sus haberes como se dispuso, evocando la providencia de 02 de marzo del 2005, fundamentado en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional, se manda que en el término de ocho días, contados a partir de la notificación que a más de efectuársela en el casillero judicial designado para el efecto, se lo hará mediante oficio en el que se le insertarán copias certificadas de las resoluciones de primer nivel y la del Tribunal Constitucional, el titular o Representante Legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, pague a todos y cada una de los recurrentes cuyo listado obra en autos, los haberes mandados a pagar a partir de agosto de 1998, hasta la fecha en que fueron reintegrados a sus trabajos".

0000026

ESPACIO EN BLANCO

300000

Aducen que el 10 de septiembre de 2009, el accionante Abdón Mazón, mediante escrito presentado en esa judicatura, solicitó nuevamente al señor juez que se digne disponer el pago correspondiente, pero que no recibieron respuesta alguna. Indican que el 05 de febrero de 2010 elevaron una nueva solicitud al juez, la que tampoco ha sido atendida.

b) Pretensión

Conforme se desprende del texto de la demanda, los legitimados activos solicitan a la Corte Constitucional que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se comine a la autoridad accionada, para que en el plazo improrrogable de ocho días proceda a realizar el pago correspondiente, tal como dispuso el titular del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha; así también se ordene la reparación integral de conformidad con el artículo 165 ibídem.

Contestación de la demanda

a) Argumentos de la parte accionada

El Econ. Mario Pinto Salazar, gerente general de la Corporación Aduanera (CAE), en lo principal manifiesta lo siguiente:

Que como consta en el proceso de amparo constitucional, mediante providencia del 13 de febrero de 2001 el juez vigésimo primero de Pichincha dispuso que:

“De conformidad con lo que dispone el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional el suscrito juez ha ejecutado en todas sus partes la resolución ejecutoriada, en tal virtud por haber fenecido la sustanciación del presente recurso, se ordena su archivo”.

Y que a fojas 1037 del proceso constitucional consta la providencia del 07 de marzo del 2001, a través de la cual el juez niega la aclaración y ampliación de la sentencia y confirma el archivo de la causa. Señala que los accionantes, junto a otros miembros del servicio de Vigilancia Aduanera, declararon que en relación al amparo constitucional N.º 1520-98-K.O, nada tenían que reclamar. Los señores Franklin Gavilán Velasco y Abdón Mazón Pineda, recibieron cada uno la suma de USD\$ 53.048,00 dólares de los Estados Unidos de América, por lo que, a su criterio resulta coherente la providencia que dictó el juez vigésimo primero de Pichincha, declarando cumplido el proceso.

ESPACIO EN BLANCO

El presente documento es un espacio en blanco que se encuentra en un archivo digital. Este tipo de archivos se utilizan para almacenar documentos que no tienen contenido visible, como por ejemplo, copias de seguridad de documentos o archivos que han sido borrados pero que aún permanecen en el sistema. Este espacio en blanco puede ser utilizado para almacenar información adicional o para servir como un marcador de posición en un documento digital.

Manifiesta además que mediante oficio N.º DL-126-99, el Ing. Gonzalo Ávila Saltos, gerente de la sucursal Quito del Banco Nacional de Fomento, informó al gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que en cumplimiento de lo ordenado por el juez vigésimo primero de lo Civil de Pichincha se entregó al señor Walter Jiménez Gallardo, quien era procurador común de los hoy accionantes, la suma de \$8'482.817.871,00 sucres, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por los jueces constitucionales. Concluye indicando que la Corporación Aduanera Ecuatoriana cumplió con la resolución del amparo constitucional N.º 1520-98-K.O, pues así lo declaró el juez encargado de la causa en providencias dictadas en el año 2001, las cuales se ejecutoriaron y causaron estado.

Con fundamento en las argumentaciones antes indicadas, solicita que se disponga el archivo de la presente acción de incumplimiento, por no ser la vía correspondiente para la reclamación de derechos ni para el reclamo de indemnizaciones.

b) *Amicus Curiae*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor Jimmy Miguel Ochoa Valarezo y otros, comparecen dentro de la presente causa en calidad de *Amicus Curiae*, manifestando en lo principal que el representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ha hecho caso omiso de las sentencias emitidas por los órganos judiciales y ha interpretado a su antojo las disposiciones legales vigentes, causándoles un grave perjuicio económico. Indican además que a pesar de los constantes reclamos que han presentado a la autoridad demandada a fin de que cumpla en forma integral con lo ordenado en sentencia, no han sido atendidos, razón por la cual solicitan a la Corte Constitucional ordene la reparación integral por el daño causado como consecuencia de la omisión en la que ha incurrido la autoridad demandada, esto es, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por dicha omisión, en la que se incluirá el pago de los valores por concepto de lucro cesante y daño emergente, desde el mes de junio de 1999, hasta la presente fecha.

c) Audiencia Pública

El día 03 de julio de 2013 se llevó a cabo la audiencia pública convocada por el juez ponente. A la misma concurrieron la doctora Daniela Freire y el abogado Jorge García Drouet, en representación del Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) y el doctor Marco René Albán Núñez, juez vigésimo de lo Civil de Pichincha, en sus calidades de legitimados pasivos; el señor Edwin Efraín Guerra Paredes en su calidad de tercero

0000028

ESPACIO EN BLANCO



con interés. Los legitimados activos y la Procuraduría General del Estado no comparecen pese a encontrarse legalmente notificados.

En la audiencia pública, el doctor Marco René Albán Núñez, juez vigésimo de lo civil de Pichincha, en lo principal señaló que una vez que asumió las funciones de juez vigésimo primero de lo Civil de Pichincha, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional de 1999, mediante providencia del 02 de julio de 2013, concedió a la CAE el término de cinco días para que remita la documentación solicitada por la perito designada para realizar la liquidación de haberes pendientes de pago a favor de los actores de la acción de amparo constitucional.

Por su parte, el representante del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) manifestó que llama su atención que se alegue vulneración de derechos constitucionales, pues existen pruebas contundentes que demuestran que la CAE ha cancelado íntegramente los pagos ordenados por la sentencia constitucional de 1999. Sostiene que conforme consta en la providencia del 07 de marzo de 2001, los ex miembros de la Policía Militar Aduanera que cumplieron con los requisitos de ley, fueron reincorporados a sus puestos de trabajo y recibieron sus correspondientes remuneraciones, y que en consecuencia, la SENAE no tiene ninguna sentencia por cumplir.

El señor Edwin Efraín Guerra Paredes, en su calidad de tercero con interés y en representación de los accionantes de la acción de amparo constitucional, señala que han venido solicitado que se les cancele sus haberes de manera íntegra, con el fin de que los demandados cumplan con todos los actos conducentes a la reparación integral según la *ratio decidendi*, pedidos que han sido negados a través de una serie de excusas, y dado que el anterior juez de la causa se mostraba dubitativo para ejecutar actos conducentes al cumplimiento de la sentencia, dio lugar a que los accionantes de la acción de amparo plantearan el incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales ante la justicia constitucional.

En su exposición, hizo además referencia al oficio emitido por la responsable del grupo de trabajo y control patronal de la Dirección Provincial del IESS del Guayas, quien ante de la denuncia presentada por los accionantes por el incumplimiento de la sentencia constitucional, luego de las investigaciones respectivas, determinó que los mismos no fueron afiliados al seguro general obligatorio, frente a lo cual, la institución procedió a transferir valores dinerarios a favor de los reclamantes, pero sin emitir la correspondiente resolución, razón por la cual desconocen la forma en que se estableció el monto de las liquidaciones. Por tanto, indica que han solicitado al juez de instancia conmine a la institución a entregar los documentos que sirvieron

ESPACIO EN BLANCO

800000

de base para la liquidación, pero a pesar de que el juez así lo ha dispuesto, la entidad no ha entregado dichos documentos. Concluye su intervención solicitando a la Corte Constitucional que disponga al juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha realice todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de la sentencia en un plazo no mayor de 30 días.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes Abdón Mazón Pineda y Franklin Gavilánez Velasco se encuentran legitimados para plantear la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, conforme lo dispone el artículo 439 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Conforme lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República¹ y el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, por consiguiente, tiene potestad de conocer y sancionar los casos de incumplimiento. La acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que constituye un verdadero derecho de

¹Constitución de la República. Artículo 436 numeral 9.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

0000030

ESPACIO EN BLANCO



todas las personas para acceder a una protección judicial real y efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de indefensión para los afectados, de tal manera que los procesos constitucionales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral, es decir que los mismos solo concluyen cuando se ha cumplido con todos los actos dispuestos en la sentencia y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados.

A través de la acción de incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales se garantiza la efectiva protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución. El juez que dictó la sentencia constitucional tiene la obligación de velar porque la misma se cumpla, de lo contrario se podrá interponer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Se debe dejar en claro que la acción de incumplimiento se circunscribe a la ejecución de una sentencia o resolución expedida por un juez competente; por consiguiente, a partir de la activación de una acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que la Corte Constitucional analice el fondo de un asunto ya dilucidado previamente por el juez de instancia.

Planteamiento del problema jurídico del que depende la resolución del caso

A fin de determinar si ha existido incumplimiento de la sentencia constitucional N.º 011-99-TP del 23 de febrero de 1999, dictada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, esta Corte estima necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha cumplido efectivamente con la Resolución Constitucional N.º 011-99-TP, dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, que confirmaba la resolución dictada por el juez vigésimo primero de lo Civil de Pichincha?

Una vez que se ha verificado que los accionantes son parte procesal y beneficiarios del fallo presuntamente incumplido se procederá a verificar si las autoridades responsables de su cumplimiento han impartido las disposiciones necesarias que aseguren su observancia, es decir, esta Corte entrará a verificar:

1. ¿Cuándo fueron reincorporados los accionantes? y,
2. Si los haberes que les corresponde a partir del 17 de agosto de 1998, han sido cancelados conforme lo ordenado en sentencia.

De la revisión del proceso se verifica que a fs., 966 consta la Resolución N.º 058 del 04 de febrero del año 2000, suscrita por el señor Diego Pachel Sevilla, gerente

0000031

ESPACIO EN BLANCO



general (e) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien resuelve reincorporar al servicio de Vigilancia Aduanera al personal que ha justificado y demostrado documentadamente su calidad de miembros de la ex Policía Militar Aduanera y cumplido con los presupuestos que determina el artículo 1 de la Ley Especial que reincorpora al personal de la ex Policía Militar Aduanera. En el listado del personal que debía ser reincorporado constan los nombres de los accionantes Abdón Mazón Pineda y Franklin Gaviláñez Velasco.

De fs. 470 a fs. 633 del proceso consta el primer informe de liquidación de haberes dejados de percibir por el personal de vigilancia aduanera, realizado por el Lcdo. Remigio Manosalvas, en virtud de lo dispuesto por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, en las providencias del 07 de abril y 11 de mayo de 1999, respectivamente. El informe determinó que al 14 de mayo de 1999, fecha de presentación del mismo, la Corporación Aduanera Ecuatoriana adeudaba, por concepto de salarios de todo el personal que sería reincorporado, la suma de \$.8.482.817.871,00 sucres.

De fs. 704 vta., del proceso consta la providencia del 28 de julio de 1999, dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, a través de la cual dispone la retención e inmediata remisión a su judicatura de la suma de \$. 8.482.817.871,00 sucres, desde la cuenta corriente que tiene la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el Banco Central del Ecuador, cantidad que indica es la que adeudaba la CAE a los ex miembros de la Policía Militar Aduanera, retención que fue ordenada por cuanto pese a que la CAE fue legalmente requerida, no realizó en el juzgado el depósito correspondiente.

De fs. 707 vta., del proceso consta la providencia del 30 de julio de 1999, dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, en la cual indica que entrega la suma de \$.8.482.817.871,00 sucres, transferida con el comprobante N.º 703-82-611 del 30 de julio de 1999, al señor Walter Jiménez Gallardo, procurador común de los accionantes de la acción de amparo constitucional.

De fs. 715 a la 724 del proceso consta el instrumento privado suscrito por el personal que fue reincorporado a la CAE, en el cual se verifica a fs. 717 las firmas de los señores Abdón Mazón Pineda y Franklin Gaviláñez Velasco, y del mismo se desprende que cada uno de los accionantes recibió la suma de \$53'048.821,00 millones de sucres, conforme a lo establecido en la liquidación de haberes del 14 de mayo de 1999, practicada con el fin de dar cumplimiento de lo resuelto en las sentencias constitucionales correspondientes.

De fs. 736 a fs. 739 del proceso consta la solicitud realizada por el señor Walter

0000032



ESPACIO EN BLANCO

00000



Jiménez Gallardo, procurador común de los accionantes de la acción de amparo constitucional, al juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, a fin de que disponga que se efectúe una nueva liquidación y cálculo de los valores que la autoridad accionada aún mantenía pendientes de pago por concepto de remuneraciones a partir del mes de mayo de 1999, toda vez que los valores que fueron cancelados por la entidad demandada solo cubrían los montos adeudados al personal reincorporado hasta el 14 de mayo de 1999, en tanto que su efectiva reincorporación se realizó el 04 de febrero del año 2000, lo que implicaba que quedaron pendientes de cancelación los valores correspondientes del 15 de mayo de 1999 hasta el 04 de febrero del año 2000.

En virtud del pedido formulado por el señor Walter Jiménez Gallardo de fs. 750 a fs. 893 del proceso consta el nuevo informe de liquidación de haberes realizado por el Lcdo. Remigio Manosalvas, en atención a lo dispuesto en providencia del 14 de diciembre de 1999, emitida por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, informe que determinó que al 21 de diciembre de 1999, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, mantenía pendiente desde el 15 de mayo de 1999 hasta el 21 de diciembre de 1999, el pago de la suma total de \$2.997'066.942,00 sucres por concepto de salarios de todo el personal que fue reincorporado el 04 de febrero del año 2000.

De fs. 765 y fs. 787 del proceso consta la liquidación de haberes correspondientes a los señores Abdón Mazón Pineda y Franklin Gavilánez Velasco, respectivamente, en las cuales se establece que el monto que estaba pendiente de pago a favor de los accionantes a partir de mayo de 1999 hasta el 21 de diciembre de 1999, era la suma de \$23'944.334,00 y de \$21'649.334,00 sucres en el mismo orden.

De fs. 979 vta., del proceso consta la providencia del 17 de marzo de 2000, dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, a través de la cual dispone la retención de la suma de \$2.997'066.942 sucres y el embargo de dicho valor de la cuenta corriente que tenía la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en las cuentas del Banco Central del Ecuador, cantidad que fue determinada en la pericia contable del 21 de diciembre de 1999.

Por otra parte, de fs. 324 a 326 del expediente de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional consta el memorando N.º SENAE-DNH-2013-1463-M del 01 de julio de 2013, suscrito con firma electrónica por el Econ. Luis Andrés Rivadeneira Salazar, director nacional de Talento Humano del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y dirigido al Abg. Jorge Ernesto García, director jurídico de la SENAE, a través del cual informa que las liquidaciones a favor de los exmiembros de la Policía Militar Aduanera fueron realizadas entre el 11 de noviembre de 2011 y

0000033

ESPACIO EN BLANCO



el 17 de diciembre de 2011.

De fs. 604 a 622 del anexo 3 del expediente constitucional obran los comprobantes de pago de remuneraciones mensuales unificadas y obligaciones con el IESS del 15 de diciembre de 2011, signados con los números de CUR 12041, 12055, 12058, 12064, 12068, 12070, 12072, 12074, 12075, 12077, 12078, 12080, 12081, 12082, 12083, 12084, 12086, 12145 y 12148. De dichos comprobantes se desprende que los mismos fueron emitidos según lo dispuesto en la sentencia dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha dentro de la acción de amparo constitucional, y que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, ex Corporación Aduanera Ecuatoriana, canceló a favor del accionante Abdón Nahín Mazón Pineda la suma total de USD\$3.832,66 (Tres mil ochocientos treinta y dos 66/00 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de remuneraciones y aportaciones al IESS pendientes de pago, de conformidad con lo ordenado en las sentencias constitucionales cuyo incumplimiento se demanda.

De fs. 2935 a 2953 del anexo 10 del expediente constitucional obran los comprobantes de pago de remuneraciones mensuales unificadas y obligaciones con el IESS del 12 y 14 de diciembre de 2011, respectivamente, signados con los números de CUR 9799, 9800, 9801, 9802, 9802, 9803, 9804, 9805, 9806, 9807, 9808, 9809, 9810, 9811, 9812, 9813, 9814, 9815, 9816 y 9817. De dichos comprobantes se desprende que los mismos fueron emitidos según lo dispuesto en la sentencia dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha dentro de la acción de amparo constitucional, y que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, ex Corporación Aduanera Ecuatoriana, canceló a favor del accionante Franklin Gavilánez Velasco la suma total de USD\$ 4.045,61 (Cuatro mil cuarenta y cinco 61/00 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de remuneraciones y aportaciones al IESS pendientes de pago, de conformidad con lo ordenado en las sentencias constitucionales cuyo incumplimiento se demanda.

Por lo tanto, de la documentación analizada anteriormente se establece que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, ex Corporación Aduanera Ecuatoriana, ha cancelado a favor de los accionantes los valores establecidos en las pericias contables practicadas para determinar el monto de los haberes a los que tenían derecho a partir del 17 de agosto de 1998 dentro del proceso de instancia, con lo cual ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional del 13 de noviembre de 1998.

En consecuencia, se desprende que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador ha cumplido con lo dispuesto en la resolución constitucional dictada dentro de la acción de amparo N.° 1520-98-KO, misma que fue ratificada el 23 de febrero de 1999, por

0000034

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

el Pleno del ex Tribunal Constitucional, esto es, ha procedido con el reintegro de los accionantes al personal de la entidad y ha efectuado el pago del valor total de los haberes que les correspondía hasta su efectivo reintegro, todo lo cual provoca la efectiva ejecución de la resolución del ex Tribunal Constitucional.

Por lo que se concluye que la sentencia constitucional dictada el 13 de noviembre de 1998 por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 1520-98-K.O., y que fuera ratificada mediante resolución N.º 011-99-TP del 23 de febrero de 1999, por el Pleno del Tribunal Constitucional, ha sido cumplida íntegramente.

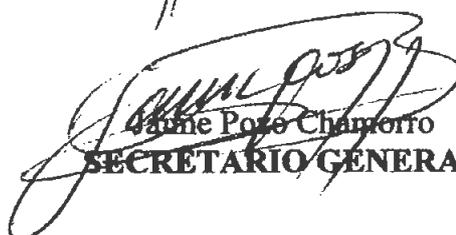
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha y ratificada mediante resolución emitida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional.
2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Poto Chamorro
SECRETARIO GENERAL

0000035

ESPACIO EN BLANCO

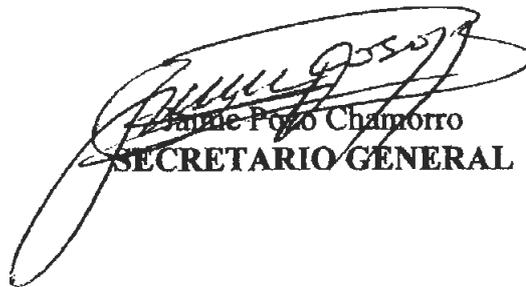
0000000

0000000



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero del 2014. Lo certifico.


JPCH/mtcc/msb


Patricio Pazmiño Freire
SECRETARIO GENERAL

0000036



ESPACIO EN BLANCO

000000

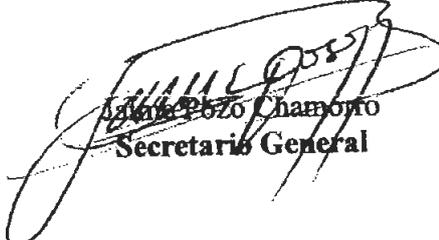




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0009-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 03 de febrero del dos mil catorce.- Lo certifico.


Juan Pablo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

0000037

ESPACIO EN BLANCO

000000



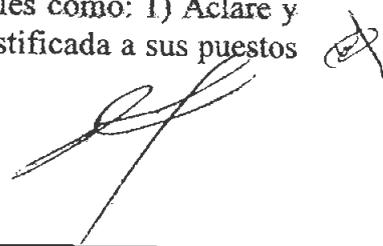
CAUSA N.º 0009-10-IS

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D. M., 21 de mayo de 2014 a las 16h30. **VISTOS.-** Agréguese al expediente los escritos presentados por los señores Edwin Efrén Guerra Paredes, el 07 de febrero de 2014, en el cual solicita la aclaración y ampliación de la sentencia N.º 005-14-SIS-CC del caso N.º 0009-10-IS, emitida por el Pleno de esta Corte el 15 de enero de 2014 y notificada a las partes el 04 de febrero del mismo año y el señor Servio Efraín Ordóñez Mendoza, el 14 de febrero de 2014, quien solicita la nulidad de la referida sentencia. Atendiendo lo solicitado por los peticionarios se **CONSIDERA:**

PRIMERO.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el pedido de aclaración y ampliación realizado por el compareciente, señor Edwin Guerra Paredes, de conformidad al artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 162 de la Ley ibídem, establece que: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. En este sentido, el recurso de aclaración y ampliación tiene por objeto subsanar la obscuridad o falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, o cuando no se hubiere resuelto algún punto controvertido que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final de la resolución. No obstante, en caso de proceder la aclaración y/o ampliación, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión y solo debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

TERCERO.- El artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República establece: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...); en concordancia con ello, el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, determina que: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”. En ejercicio del mencionado derecho, en el presente caso se observa que la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el señor Edwin Guerra se encuentra dentro del término establecido para el efecto; mientras que el pedido de nulidad hecho por el señor Servio Ordóñez, se encuentra fuera del término señalado. **CUARTO.-** En cuanto a la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el señor Edwin Guerra Paredes en su escrito, realiza una serie de pedidos, tales como: 1) Aclare y amplíe sobre los 16 meses de la reincorporación tardía e injustificada a sus puestos

0000038



ESPACIO EN BLANCO

000000
000000
000000
000000

000000



de trabajo por parte de las autoridades demandadas, por cuanto señala que "...la resolución fue emitida con fecha 13 noviembre de 1998, y la reincorporación se efectuó en marzo del 2000, han sido 16 meses de retardo injustificado,...". 2) Que se aclare y amplíe sobre el contenido del cuarto párrafo de la página 10 de la sentencia, ya que la misma, según él, es una verdad a medias, por cuanto "... si bien es cierto de que efectivamente el juez a quo emitió providencia, la misma nunca se llegó a hacer efectiva, es decir, nunca se retuvo ni hubo transferencia alguna de los valores constantes en el respectivo informe pericial...(...) estas providencias si bien se ejecutoriaron, no se hicieron efectivas...". 3) "...que se sirva aclarar y ampliar la sentencia con relación a los intereses que se deben liquidar en cumplimiento a las normas jurídicas contenidas en el artículo 23 literal h de la LOSEP y 207 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (...) que la CAE nos adeudaba desde mayo de 1999 a marzo de 2000 (...) y así se ha manifestado en los diferentes escritos de amicus curiae presentados dentro de la presente acción". 4) "...se sirva aclarar y ampliar sobre el aspecto atinente a la aprobación de dos Escalas de Sueldos Básicos Integrados esto es la resolución 640 y 641 aprobadas el 21 de septiembre del 2000, la primera para los miembros reincorporados por disposición del juez a quo; y, la segunda, para el personal civil de la extinta CAE, y ahora SENAE, pues a todas luces, resulta discriminatorio que dentro de una misma entidad se aprueben dos escalas de sueldos básicos integrados...". 5) Finalmente, el peticionario señala además que "(...) no se ha resuelto la demanda que presenté a través del escrito de amicus curiae con fecha 21 de junio de 2010 (...) que tiene relación con el incumplimiento en el que incurrió el (...) Gerente General de la extinta CAE, cuando arrogándose funciones que no le competían, suprimió mi puesto de trabajo...". (Negrillas son de la Corte). QUINTO.- El Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 005-14-SIS-CC del caso N.º 0009-10-IS decidió: "1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha y ratificada mediante resolución emitida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional. 2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada (...)", por cuanto, de la revisión exhaustiva de los recaudos procesales constantes en el expediente, se llegó a la conclusión de que la decisión constitucional emitida el 13 de noviembre de 1998 por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 1520-98-K.O, misma que fuera ratificada mediante resolución N.º 011-99-TP del 23 de febrero de 1999, por el Pleno del entonces Tribunal Constitucional, ha sido cumplida para los accionantes, porque, tanto de fojas 604 a 622 del anexo N.º 3, como de fojas 2935 a 2953 del anexo N.º 10, constan los comprobantes de pagos de remuneraciones mensuales unificadas y obligaciones con el IESS realizadas a favor

ESPACIO EN BLANCO

E00000

de los señores Abdón Nahín Mazón Pineda y Franklin Gaviláñez Velasco, legitimados activos de la causa puesta en conocimiento de la Corte, por el valor de \$3.832,66 USD y \$4.045,61 USD, respectivamente, tal como se detalla en la sentencia. **SEXTO.**- De fojas 8 a 10 del expediente consta la demanda interpuesta por los señores Abdón Mazón Pineda y Franklin Gaviláñez Velasco, por sus propios derechos, quienes en lo principal solicitaron que en su caso "(...) se comine a la autoridad accionada, para que en el plazo improrrogable de ocho días, proceda a realizar el pago correspondiente, tal como dispuso el titular del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha; así como también, se ordene la reparación integral...". En tal virtud, en función de la pretensión de los accionantes de la causa, como se ha señalado, actuó y resolvió la Corte Constitucional, pretensión que no solicitaba pronunciarse sobre los 16 meses de la reincorporación tardía e injustificada a sus puestos de trabajo; el pago de los intereses en cumplimiento a las normas jurídicas contenidas en el artículo 23 literal h de la LOSEP y 207 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; la aprobación de dos Escalas de Sueldos Básicos Integrados sobre la Resolución 640 y 641 aprobadas el 21 de septiembre del 2000; como tampoco lo fue el que se resuelva la supresión del puesto de trabajo del señor, es decir, en ningún momento estas pretensiones formaron parte de la demanda de la presente acción por parte de los legitimados activos, señores Abdón Mazón Pineda y Franklin Gaviláñez. **SÉPTIMO.**- En el caso *sub judice*, este Organismo constata que el peticionario, no forma parte de la causa, pues como él mismo señala claramente en la solicitud en cuestión "...presenté escritos a través del escrito de *amicus curiae*", figura a través del cual se permite la presentación de criterios u opiniones jurídicos de personas naturales o jurídicas respecto de algún caso en concreto, pero que los mismos no son vinculantes de ninguna manera para el Organismo. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que "(...) los *amici curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. En este sentido, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente"¹. En estas líneas, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 12 estatuye la comparecencia de terceros y manifiesta que "[c]ualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de mayo del 2008, *Caso Kimel Vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 4. disponible en: http://www.cpi.org/news/2008/america/Argentina_sentencia_Kimel.pdf

0000040



ESPACIO EN BLANCO

1100000



grupo interesado”. Bajo este orden de ideas, las presentaciones del *amicus curiae* no tienen efectos vinculantes, por tanto no son objeto de pronunciamiento alguno en la resolución o fallo que emita el juez, tribunal o, como en el presente caso, la Corte Constitucional. En este sentido procedió este Organismo y en la sentencia aludida, dejó sentado en forma general y sucinta los múltiples escritos de *amicus curiae* aparejados al expediente, sin que las personas que suscriben tales presentaciones, sean consideradas parte del proceso. **OCTAVO.-** De todo lo señalado, esta Corte observa que el peticionario pretende, a través de un escrito de aclaración y ampliación de la sentencia de la que no fue parte, se resuelva sobre puntos que no fueron parte de la pretensión ni tampoco objeto de controversia en la causa; por otra parte, busca que se emitan criterios que modificarían el contenido del fallo, tornándolo improcedente y ajeno a la naturaleza horizontal de este recurso. Como se ha señalado, la aclaración procede para las partes, si la sentencia fuere oscura, y la ampliación, únicamente cuando no se hubiere resuelto algún punto controvertido. Con lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional atiende el escrito presentado por el señor Edwin Guerra Paredes, en virtud del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador. **NOVENO.-** En cuanto al segundo de los peticionarios, abogado Servio Efraín Ordóñez Mendoza, quien señala ser “accionante, a nombre de 23 afectados dentro de la acción”, en lo principal menciona que “2. (...) dentro de la causa 0009-10-IS, se ha dictado la sentencia N.º 005-14-SIS (...) sentencia que en cambio no me ha sido notificada a mi dirección de correo electrónico que fije para el efecto, esto es servordomen@yahoo.com (...)”. “5. ...y siendo la notificación una solemnidad sustancial común a todos los juicios, SOLICITO al Pleno de la Corte, que mediante providencia, se declare la nulidad de la sentencia [sic] notificada a los correos electrónicos de varios afectados (...) por contravenir lo dispuesto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 346 numeral 6, ibidem”. Al respecto, a partir de la revisión del expediente, esta Corte realiza las siguientes precisiones: a) De la demanda inicial se constata que el señor Servio Efraín Ordóñez Mendoza es abogado patrocinador de los accionantes de la presente causa, los señores Abdón Nahín Mazón Pineda y Franklin Gavilánez Velasco, quienes señalaron como medios para las notificaciones, los siguientes: el casillero judicial N.º 1810 y correo electrónico abdonmazon56@hotmail.es, correspondientes a Abdón Nahín Mazón Pineda y, guerra50@hotmail.com, perteneciente a Edwin Guerra Paredes, solicitante de aclaración y ampliación de la sentencia en cuestión. b) A fojas 404 del proceso consta la notificación realizada a las partes procesales con el contenido de la sentencia emitida en esta causa a través de los siguientes correos electrónicos: angel.paez17@foroabogados.ec; 1346.sar@aduana.gob.ec;

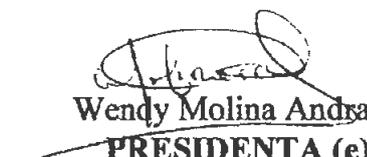
ESPACIO EN BLANCO

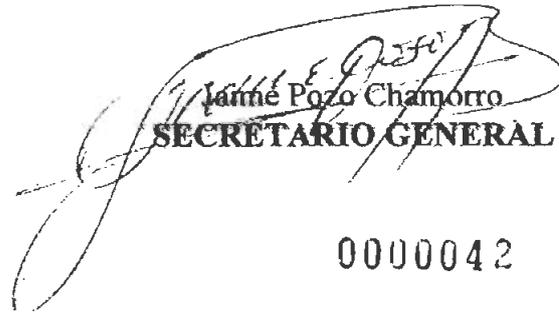
datos de...
de...
de...
de...
de...
de...
de...

00000



3198.direccion.general@aduana.gob.ec; abdonmazon56@hotmail.es y e.guerra50@hotmail.com, y servodomen@yahoo.com; así como al casillero judicial N.º 1810, documentación que se encuentra aparejada a la razón sentada por la Secretaría General del Organismo. c) De fojas 335 a 340 del expediente, consta el escrito presentado por el señor Servio Efraín Ordóñez Mendoza el 08 de julio de 2013, en donde de forma clara y precisa señala "...me permito ratificar las gestiones realizadas por mi asistente, y afectado a la vez, dentro de la presente acción por Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales No.009-10-IS, el señor EDWIN GUERRA P". (Subrayados son de la Corte). De lo detallado, se evidencia que pese a que en efecto hubo un error involuntario en la dirección del correo electrónico del señor Servio Ordóñez, el argumento de que no fue notificado y que le dejaron en indefensión, es ajeno a la verdad de los hechos, pues tal como se observa de los recaudos procesales, sí se efectuó esta diligencia al resto de los medios señalados por él mismo, con lo cual se concluye que el peticionario tuvo pleno conocimiento de la decisión constitucional al momento de la notificación, al igual que el resto de las partes procesales. **DÉCIMO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República establece que "[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables", por tanto no procede la nulidad de la sentencia. Además, como ya se dijo, una vez analizada la sentencia N.º 005-14-SIS-CC del caso N.º 0009-10-IS, esta Corte encuentra que la misma es clara y completa, pues resolvió sobre todos los puntos controvertidos por los accionantes y se estableció con precisión las razones que llevaron a negar la acción propuesta. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve **NEGAR** el pedido de nulidad de la sentencia realizada por el señor Servio Ordóñez, por improcedente. De esta forma, la Corte Constitucional atiende el pedido del señor Servio Efraín Ordóñez Mendoza y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 005-14-SIS-CC del 15 de enero de 2014, dentro de la causa N.º 0009-10-IS. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

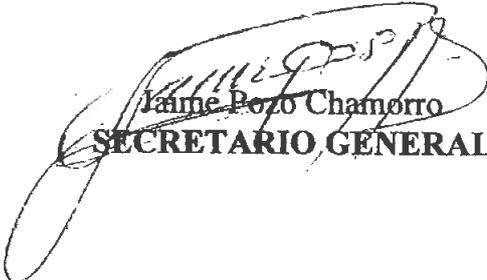
0000042

ESPACIO EN BLANCO

400000

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria de 21 de mayo de 2014. Lo certifico.

JPCH/mbm/mbv
mbm


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

0000043

ESPACIO EN BLANCO

000000